



RPC-SO-34-No.447-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;
- Que, el artículo 95 de la Norma Suprema del Estado, dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Magna, manifiesta: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Fundamental del Estado, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que, el artículo 6, literal e) de la LOES, indica: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que, el artículo 13, literal g) de la Ley ibídem, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas”;

- Que, el artículo 45 de la referida Ley, dispone: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que, el artículo 46 del cuerpo legal invocado, manifiesta: “Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres”;
- Que, el artículo 55 de la Ley mencionada, señala: “La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares (...)”;
- Que, el artículo 59 de la precitada Ley, prescribe: “En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;
- Que, el artículo 64 de la indicada Ley, establece: “En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad”;
- Que, el artículo 67 de la Ley señalada con anterioridad, dispone: “Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”;
- Que, el artículo 75 de la Ley enunciada, determina: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior”;
- Que, el artículo 166 de la Ley indicada, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio



- propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior; y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169, literales u), v) y w) de la citada Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...); Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y, Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";
- Que, el artículo 2 del Reglamento General a la LOES, manifiesta: "Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales. Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no";
- Que, la Disposición General Octava del Reglamento ibídem, indica: "Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos";
- Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento referido en el considerando precedente, manifiesta: "En aplicación a la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley, los rectores o vicerrectores en funciones de las instituciones de educación superior que hubiesen sido elegidos o designados por dos períodos, no podrán ser reelegidos por un tercer período; no obstante de la culminación o no del tiempo por el cual fueron elegidos o designados anteriormente";
- Que, la Disposición Transitoria Décima Octava del citado Reglamento, determina: "Todos los procesos eleccionarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES. En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley";
- Que, mediante Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Sanciones, reformado a través de Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, de 26 de agosto de 2015;
- Que, el artículo 12, numeral 9 del Reglamento de Sanciones, dispone: "Son infracciones graves: (...) Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades o establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación";

- Que, el artículo 13, numeral 14 de Reglamento ibídem, señala: “Son infracciones muy graves: Abstenerse de convocar a elecciones para las diferentes dignidades contempladas en la LOES dentro del tiempo correspondiente para el efecto”;
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de septiembre de 2015, luego de conocer y analizar el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios realizados en universidades y escuelas politécnicas, mediante Acuerdo ACU-SO-24-No.67-2015, convino: Presentar al Pleno del CES, el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas;
- Que, a través de Memorando CES-CPDD-2015-0080-M, de 22 de septiembre de 2015, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas;
- Que, una vez conocido y analizado el proyecto de Normativa para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en universidades y escuelas politécnicas, elaborado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.072-2015, de 21 de septiembre de 2015, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo desde el 23 hasta el 25 de septiembre de 2015; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECCIONARIOS O REFERENDOS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

**CAPÍTULO I
REVISIÓN POR PARTE DEL CES**

Artículo 1.- Objeto.- La presente normativa regula el procedimiento para la revisión de los procesos electorarios o referendos realizados en las universidades y escuelas politécnicas desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en aplicación a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Octava del Reglamento General a la LOES.

Artículo 2.- Revisión del proceso electorario.- Todo proceso electorario o referendo realizado en una universidad o escuela politécnica, a partir de la vigencia de la LOES, podrá ser revisado por el Consejo de Educación Superior (CES).



Artículo 3.- Presentación de la denuncia.- Una vez concluido el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que conozca que en su desarrollo se han cometido irregularidades o incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Admitida la denuncia a trámite, la SENESCYT en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su recepción, elaborará un informe técnico y jurídico en el que detalle los argumentos de la misma y la recomendación de las acciones pertinentes y lo remitirá al CES. Al informe se adjuntará la denuncia presentada y los demás documentos que obren del expediente.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-34-No.688-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 4.- Procedimiento para la revisión de los procesos electorales.- Recibida por parte del CES la denuncia acompañada del informe elaborado por la SENESCYT en el que se establezca la existencia de presuntas irregularidades respecto del proceso eleccionario investigado se observará el siguiente procedimiento:

1. El Pleno del CES, mediante Resolución designará una Comisión Permanente u Ocasional para que sustancie el proceso; actuará como secretario de la Comisión el Procurador del CES o su delegado.
2. La Comisión designada, en el término máximo de diez (10) días, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el mismo término;
3. Se citará a los representantes de la universidad o escuela politécnica denunciada y al Tribunal que llevó a efecto las elecciones con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de dicho auto;
4. Una vez citado el denunciado, en el término de diez (10) días deberá presentar por escrito sus alegatos y adjuntar las pruebas de descargo de las que se crea asistido;
5. Cumplido dicho término, corresponde a la Comisión designada en el término máximo de sesenta (60) días presentar un informe y elaborar el proyecto de Resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será resuelta al menos con siete (7) votos a favor y será debidamente notificada al denunciante y denunciado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-34-No.688-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

Artículo 5.- Procedimiento a seguir en caso de evidenciarse irregularidades.- En caso de evidenciarse en un proceso electoral o en un referendo, irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, el Pleno del CES dispondrá que se convoque a nuevas elecciones o a un nuevo referendo sobre el mismo tema en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la Resolución por parte del CES. Además, podrá exhortar al Órgano Colegiado Académico Superior a que instaure un proceso disciplinario en contra de la o las personas que por su acción u omisión permitieron el cometimiento de las irregularidades o incumplimientos a la normativa legal vigente.

Artículo 6.- Incumplimiento de plazos para convocar a elecciones.- Si la universidad o escuela politécnica incumple el plazo establecido en el artículo anterior para convocar a un nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, o se evidencia el cometimiento de irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, en el nuevo proceso eleccionario o nuevo referendo, el Pleno del CES dispondrá el inicio de un proceso de intervención parcial a la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los procesos eleccionarios, incluidos los referendos que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), serán revisados por el Consejo de Educación Superior (CES), previo al cumplimiento del trámite establecido en el Reglamento General a la LOES y en esta normativa. En el caso de los procesos eleccionarios o referendos que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución podrán ser revisados por el CES, la respectiva denuncia deberá presentarse en el plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de proclamación de resultados.

SEGUNDA.- Cuando del Informe emitido por la SENESCYT se desprenda la inexistencia de irregularidades respecto del proceso eleccionario o referendo, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES disponer el archivo inmediato de la denuncia, de la cual no se admitirá recurso alguno. La Resolución que emita el Pleno del CES deberá ser notificada a la SENESCYT, al denunciante y al denunciado.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-34-No.688-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

TERCERA.- Cuando en la Resolución expedida por el Pleno del CES se haya determinado que en el proceso eleccionario o referendo existieron irregularidades e incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, en todos aquellos casos en que se pueda aplicar la figura de reemplazo por autoridades legítimamente elegidas, se optará por este mecanismo, mientras se elige a las nuevas autoridades.



República del Ecuador

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-34-No.688-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de septiembre de 2016)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte y tres (23) días del mes de septiembre de 2015, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior y reformada mediante Resolución de RPC-SO-34-No.688-2016, de 21 de septiembre de 2016.

Dr. Enrique Santos Jara
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**